

	Pesetas kW
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.515
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	9.434
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.280
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	4.951
Desde red A.T.	3.690

c) Derechos de acometida en suministro de alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	3.188	692	3.880
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	3.062	808	3.870
> 72,5 kV	2.067	906	2.973

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

- 1.1 Hasta 10 kW: 1.075 pesetas total.
- 1.2 Por cada kW más: 25 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $9.400 + (P - 50) \times 13$ pesetas/abonado.

- Con un mínimo de 9.400 pesetas.
- Con un máximo de 30.000 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 31.600 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 44.300 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 950 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.500 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.100 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 15.200 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5019 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1986, páginas 25520 a 25523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo IV, Producción de Patata de Siembra, apartado b), Requisitos generales de los procesos de producción, punto 7, donde dice: «*Corynebacterium sepedonicum*», debe decir: «*Corynebacterium sepedonicum*».

En el mismo capítulo, apartado c), Requisitos para la producción de material de partida y semilla de prebase, punto 2, donde dice: «ajusens», debe decir: «ajustens» y donde dice: «sufientes», debe decir: «suficientes». En el punto 3, donde dice: «obternidos», debe decir: «obtenidos». En el punto 6, donde dice: «debers», debe decir: «debes».

En el capítulo V, Precintado de la Patata de Siembra, apartado b), Lotes de patata de siembra y precintado oficial, punto 5, donde dice: «en en ajeo II», debe decir: «en el anejo II».

En el anejo I, Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener, en el concepto Viroide del tubérculo abusado PSTV, figuran las cuatro categorías de la

semilla con una rayita (-), debiendo figurar todas ellas con un cero (0). Asimismo, en el mismo anejo, pero en el concepto Pic negro, figura una rayita (-) en la categoría Semilla de base SE, debiendo figurar un cero (0).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5020

REAL DECRETO 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.

La experiencia obtenida en el sector aconseja que se admita la posibilidad de que la realización de transporte público por carretera pueda llevarse a cabo, tanto con vehículos cuya propiedad corresponda al transportista como en otros que el mismo hubiera arrendado. Se trata así de adaptar nuestro anterior derecho (que exigía en todo caso la propiedad de los vehículos) a las condiciones de dinamicidad que caracterizan en la actualidad el mercado del transporte, en el que circunstancias tales como desequilibrios estacionales de la demanda, necesidad de disposición en cada momento, del material más moderno en ciertos tipos de transportes, conveniencia de reducir los costes de amortización y otros de análoga relevancia exigen que se realicen las modificaciones necesarias tendentes a flexibilizar las condiciones en las que actúan las Empresas y a facilitar la acomodación de las mismas, a la problemática situación fáctica en que se encuentra el sector del transporte.

En ese sentido, la necesidad de autorizar la utilización de vehículos arrendados en el transporte público por carretera, al menos en el de mercancías de carácter internacional, que viene impuesta por la Directiva 84/647, de la Comunidad Europea, justifica la adopción de medidas inmediatas al respecto mediante la promulgación del presente Real Decreto, sobre arrendamiento de vehículos, lo que representa sin duda un importante avance en el proceso de modernización y racionalización del funcionamiento del sistema de transportes.

La regulación de la posibilidad de utilizar vehículos arrendados por parte de los transportistas ha de ir lógicamente acompañada de la correspondiente al ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos por parte de las Empresas arrendadoras. Dicha actividad se hallaba regulada por un Real Decreto del año 1984, referido exclusivamente al arrendamiento de vehículos para uso particular, el cual queda derogado, recogiendo en el que ahora se aprueba su espíritu y principales disposiciones, si bien se realizan respecto a la anterior ordenación las modificaciones y adiciones necesarias para que su contenido responda no sólo a las necesidades relativas al arrendamiento de pequeños vehículos para el uso particular, sino al de vehículos de elevada capacidad para el transporte público.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

La utilización de vehículos arrendados en el transporte por carretera

Artículo 1.º Uno. La realización de transporte por carretera podrá llevarse a cabo utilizando vehículos arrendados de acuerdo con las prescripciones de este Real Decreto.

Dos. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, para la realización de transportes de carácter particular, no sujetos a autorización administrativa, así como para los transportes privados ya sean de servicio propio o de servicio particular complementario, únicamente podrán arrendarse vehículos de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil.

Tres. Las prescripciones de este Real Decreto no serán de aplicación en los supuestos de utilización por transportistas debidamente autorizados de vehículos de otros transportistas, a través de las fórmulas de colaboración legalmente previstas.

Art. 2.º Uno. La utilización de vehículos arrendados prevista en el artículo anterior no implicará modificaciones en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las normas generales reguladoras del transporte.

Dos. Cuando se realicen transportes sujetos al requisito de previa habilitación administrativa, la Empresa arrendataria deberá ser previamente titular de la concesión o autorización en cada caso exigible, debiendo además contar cada uno de los vehículos con la correspondiente tarjeta de transporte referida al mismo.

Art. 3.º Uno. La utilización de vehículos arrendados estará sometida en todo caso al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El vehículo deberá estar matriculado y habilitado para circular, de conformidad con la legislación aplicable al respecto.
- b) El contrato de arrendamiento deberá referirse únicamente a la puesta a disposición del vehículo sin Conductor, no pudiendo ir acompañado de otro contrato concertado con la misma Empresa relativa al personal Conductor o acompañante.
- c) El arrendamiento deberá realizarse con Empresas legalmente autorizadas para el mismo, y con sujeción a las normas del capítulo II de este Real Decreto, salvo que se trate de transportes internacionales realizados por súbditos o Empresas extranjeras, en los que el arrendamiento se haya llevado a cabo conforme a la legislación de sus correspondientes Estados.

Dos. Cuando el vehículo se dedique a la realización de transporte público o privado, distinto de la mera utilización particular, además de las previstas en el apartado uno anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) El vehículo deberá utilizarse únicamente por la Empresa arrendataria, salvo los supuestos de subarrendamiento previstos en el artículo 13 de este Real Decreto.
- b) El vehículo deberá ser conducido por el personal de la Empresa que lo utilice.

Tres. Sin perjuicio de la exigencia de justificar en todo caso el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los dos puntos anteriores, dicho cumplimiento, cuando se trate de transportes internacionales realizados por Empresas establecidas en Estados extranjeros, deberá ser probado por los documentos siguientes, que deberán hallarse a bordo del vehículo:

- a) El contrato de arrendamiento o un extracto certificado de dicho contrato que incluya en particular el nombre del arrendador, el nombre del arrendatario, la fecha y la duración del contrato, así como la identificación del vehículo.
 - b) En caso de que el Conductor no sea la misma persona que arriende el vehículo el contrato de trabajo del Conductor o un extracto certificado de dicho contrato que incluya en particular el nombre del empresario, el nombre del empleado, la fecha y la duración del contrato de trabajo o una nómina salarial reciente.
- En su caso, los documentos contemplados en los puntos a) y b) podrán ser reemplazados por un documento equivalente, expedido por las autoridades competentes del Estado extranjero correspondiente.

CAPITULO II

El arrendamiento de vehículos

Art. 4.º Uno. El arrendamiento de vehículos de más de tres ruedas dedicados a la circulación y al transporte por carretera estará sometido a las normas establecidas en el presente Real Decreto y a las que como desarrollo o complemento del mismo en el futuro se dicten.

Dos. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, las operaciones de arrendamiento financiero, tipo leasing o similares se regularán por su normativa específica, pudiendo ser realizados por las Empresas autorizadas conforme a la misma.

Art. 5.º Uno. Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos será necesario contar con una autorización administrativa referida a cada vehículo que se habilite específicamente para la realización de dicha actividad.

Dos. Podrán establecerse distintas clases de autorizaciones, según las especiales características de los vehículos, de las Empresas o del ejercicio de la actividad a que las mismas estén referidas.

Art. 6.º La competencia para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior corresponderá al órgano estatal o autonómico que directamente o por delegación tuviera atribuida la competencia para la expedición de las autorizaciones de transporte para vehículos residenciados en el mismo lugar en que lo esté el vehículo que se pretende dedicar a la actividad de alquiler sin conductor.

Art. 7.º El otorgamiento de la autorización prevista en el artículo 5.º de este Real Decreto únicamente podrá realizarse cuando la persona física o jurídica propietaria del vehículo cumpla los siguientes requisitos:

Uno. Disposición de, al menos, un local u oficina con nombre o título registrado, abierta al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales u oficinas.

Dos. Figurar dada de alta como contribuyente de la licencia

fiscal del epígrafe correspondiente en el Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

Tres. Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas incluida la del conductor, y/o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas métricas o no supere el de 3,5 toneladas métricas de carga útil, se requerirá la posesión y dedicación a la actividad de, al menos, cinco vehículos.

Art. 8.º Las correspondientes autorizaciones únicamente podrán ser otorgadas cuando los vehículos a los que las mismas se refieran reúnan las siguientes condiciones:

a) Cumplir las condiciones técnicas establecidas y haber pasado las inspecciones y revisiones que resulten, en su caso, exigibles.

b) Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, y/o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil, no tener una antigüedad superior a dos años.

Respecto de los demás vehículos, no tener una antigüedad superior a la que sea establecida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe del Ministerio de Industria y Energía.

c) Estar cubiertos por los seguros de responsabilidad civil que resulten obligatorios conforme a la legislación vigente.

d) Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, tener grabado en las lunas delantera y trasera el número de las placas de matrícula correspondiente.

Art. 9.º Uno. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento no podrán seguir utilizándose en dicha actividad, quedando sin efecto la correspondiente autorización, cuando alcancen la antigüedad máxima:

a) Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, y/o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil, cinco años, prorrogables a siete en función del estado técnico del vehículo.

b) Respecto de los demás vehículos, ocho años, prorrogables a diez en función del estado técnico del vehículo.

Dos. Las autorizaciones reguladas en este Real Decreto deberán ser visadas por el órgano que las expidió, de acuerdo con la periodicidad establecida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Dicho visado se realizará previa comprobación de que la personal titular de la autorización sigue cumpliendo los requisitos exigidos para su otorgamiento y de que el vehículo no tiene una antigüedad superior a la fijada conforme al punto 1 anterior y cumple las condiciones exigidas en este Real Decreto.

Art. 10. Las autorizaciones a las que se refiere este Real Decreto únicamente tendrán validez mientras los vehículos a los que estén referidas pertenezcan a la persona a la que fueron concedidas, quedando automáticamente sin efecto en el momento en que los mismos sean transmitidos. La persona adquirente de los mismos que pretenda seguir dedicándolos a la actividad de arrendamiento deberá proveerse, en todo caso, de la correspondiente autorización cuya expedición únicamente procederá si dicha persona y el vehículo cumplen los requisitos establecidos en este Real Decreto para el otorgamiento de nuevas autorizaciones. No obstante, cuando se realice la transmisión total de la Empresa y sus vehículos, no será exigible el requisito establecido en el apartado b) del artículo 8.º

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad de arrendamiento vendrán obligadas, en todo caso, a comunicar en el plazo de treinta días la transmisión de cualquier vehículo dedicado a dicha actividad a la autoridad que expidió la preceptiva autorización a fin de que ésta proceda a su cancelación.

Art. 11. Uno. A efectos de control administrativo deberá hacerse constar en el correspondiente contrato, el cual deberá ir, en todo caso, a bordo del vehículo, su plazo de duración, el nombre y domicilio, el precio convenido, los impuestos que hayan de satisfacerse, la matrícula y número de bastidor del vehículo, el número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y del arrendatario, el número de autorización administrativa, la autoridad que la otorga y el resto de las circunstancias que se establezcan por la Administración o que libremente pacten las partes. La Empresa arrendadora habrá de conservar copia de dicha documentación durante el plazo de cinco años, a partir de la finalización del contrato.

Deberá formalizarse de forma independiente cada uno de los contratos de arrendamiento que se realice por cada vehículo.

Dos. Será necesario la previa expedición de la correspondiente tarjeta de transporte para el arrendamiento de vehículos de viajeros

con una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del Conductor de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado supere las 6 toneladas, o su capacidad de carga útil supere las 3,5 toneladas. A tal efecto, deberá justificarse la disponibilidad del vehículo por cualquier título jurídico válido.

Art. 12. Uno. Las Empresas arrendadoras, además de arrendar los vehículos de su propiedad, podrán subarrendar otros vehículos que previamente hayan a su vez tomado en arriendo a otras Empresas que cuenten con la necesaria autorización administrativa referida a los mismos.

Serán de aplicación respecto al contrato idénticas reglas a las establecidas en el artículo anterior, sustituyéndose las referencias del mismo a la Empresa arrendadora por la que realice el subarrendamiento.

Dos. La Empresa que realice el subarriendo deberá comprobar que el vehículo se halla debidamente autorizado y que cumple todos los requisitos reglamentariamente establecidos. La responsabilidad administrativa por cualquier infracción relativa al vehículo o a su autorización corresponderá conjuntamente a la Empresa propietaria del vehículo y a la que realice el subarrendamiento.

Tres. El subarrendamiento de vehículos extranjeros importados temporalmente podrá continuar realizándose en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de diciembre de 1967.

Art. 13. Los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos serán libres, si bien en los locales u oficinas de cada Empresa se hallarán obligatoriamente expuestos los que la misma aplique para cada clase o tipo de vehículos, no pudiendo percibirse mayores cantidades.

A tal fin, el correspondiente cuadro de precios con la fecha de su entrada en vigor deberá ser sellado por el órgano administrativo competente para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el artículo 6.º de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se añadirá un último párrafo al artículo 49 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 615/1985, de 20 de marzo, con el siguiente contenido:

«Podrán asimismo utilizarse vehículos arrendados para la realización de transportes regulares o discrecionales de acuerdo con las condiciones establecidas en el Real Decreto...»

Segunda.-Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales autorizaciones para la realización de la actividad de alquiler de automóviles sin Conductor se entenderán convalidadas por las reguladas en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin Conductor, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el citado Real Decreto, así como el Real Decreto 2146/1985, de 23 de octubre, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por la que se habrá de desarrollar el presente Real Decreto, entendiéndose referidas sus disposiciones al arrendamiento de vehículos para uso particular.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ

5021 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1987 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1987, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo. Apartado I. Estructura de costes de la concesión, en la columna de Conceptos, página 4168, entre los conceptos Reparación y Conservación (3) y Neumáticos, debe incluirse el concepto «Combustibles y Lubricantes».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5022 *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se regula el uso de medicamentos veterinarios que contengan cloranfenicol en las especies de abasto.*

En razón a la persistencia de los residuos del cloranfenicol en los alimentos de origen animal, cuando se efectúen tratamientos a los animales con dicho antibiótico, se hace preciso restringir y condicionar el uso del mismo en terapéutica animal de forma que la salud de los consumidores quede garantizada.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios y en base al artículo 3.º del Real Decreto 163/1981, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), sobre productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, que autoriza para convalidar, revisar, modificar o suspender en cualquier momento, por razones de salud pública, entre otras, los productos autorizados y registrados, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Primero.-Queda prohibida la utilización de los medicamentos veterinarios que contengan cloranfenicol en las hembras en lactación y en las aves en puesta, cuyos productos se destinen al consumo humano, con exclusión de aquellos que por su aplicación por vía tópica y a juicio de la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios, no den lugar a efectos residuales peligrosos.

Segundo.-Otros usos de los referidos medicamentos, en animales productores de alimentos para consumo humano, exigirán que los plazos de supresión propuestos garanticen que los residuos no sean superiores a diez partes por billón en dichos alimentos.

Tercero.-En consecuencia con las normas precedentes, para seguir comercializando medicamentos de uso veterinario que contengan cloranfenicol con destino a las especies productoras de alimentos para consumo humano, las Empresas titulares de los registros dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para someter a la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios los nuevos textos de material de acondicionamiento adaptados a lo expuesto en los apartados anteriores.

La presentación se hará por triplicado y, en el caso de aceptación, se devolverá un ejemplar sellado.

La denegación parcial o total de los nuevos textos propuestos será razonada, y contra ella podrá interponerse recurso de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.-Las Empresas que en dicho plazo de tres meses no presenten los proyectos de nuevos textos perderán sus derechos y los medicamentos correspondientes serán automáticamente dados de baja en el Registro.

Quinto.-Las Empresas dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de los nuevos textos aprobados, para que todos los lotes que produzcan en lo sucesivo sean acondicionados de acuerdo con dichos textos.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la recepción de los nuevos textos aprobados, para la retirada del mercado de los ejemplares existentes con el etiquetado antiguo.

Madrid, 20 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.